

Documento TOL7.536.810

Jurisprudencia

Cabecera: Despido improcedente. Carta de despido. Indemnizacion por despido

Nos encontramos en presencia de un despido cuya improcedencia ha sido reconocida expresamente por la empresa en la **carta de despido** por lo que procede ratificar dicho reconocimiento, sin que sea óbice para ello que prestara servicios un día después de que se le despidiera en tanto no existe ninguna voluntad de la empresa que se manifieste en sentido contrario a lo plasmado en la **carta de despido**.

Procede igualmente la condena a la empresa al abono de **salarios de tramitación** hasta la fecha de la sentencia al extinguirse la relación laboral en la misma, al aplicarse, también de forma anticipada y por razones de economía procesal el artículo 281. 2 de la ley reguladora de la jurisdicción social.

Jurisdicción: Social

Ponente: [JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ](#)

Origen: Juzgado de lo Social

Fecha: 01/07/2019

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 258/2019

Número Recurso: 205/2019

Numroj: SJSO 4513:2019

Ecli: ES:JSO:2019:4513

ENCABEZAMIENTO:

JDO. DE LO SOCIAL N. 1

GUADALAJARA

SENTENCIA: 00258/2019

-

AVENIDA DE EJERCITO 12, EDIF SERVICIOS MULTIPLES PLANTA PRIMERA

Tfno: 949235796

Fax: 949235998

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: ANT

NIG: 19130 44 4 2019 0000424

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000205 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Arturo

ABOGADO/A: MILENA SERRANO SANCHEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: PAENKO CONSTRUCCIONES YCONTRATAS SL

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En la ciudad de Guadalajara, a uno de julio de dos mil diecinueve.

Don Jesús Rodríguez Hernández Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número uno de Guadalajara, tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante Don Arturo, que comparece asistido por la letrada señora Serrano y de otra como demandada la empresa PAENKO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L., que no comparece.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 258/2.019.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se ha presentado demanda por el actor en la que interesaba la calificación del despido de que había sido objeto con fecha de efectos de dos de febrero de dos mil diecinueve, como improcedente, con la consiguiente condena a la empresa demandada al abono de la indemnización por despido legalmente establecida.

Se acumulaba una reclamación de cantidad del salario de diciembre, enero y febrero, parte proporcional de pagas extraordinarias y vacaciones, así como horas extraordinarias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para la celebración de la conciliación y en caso juicio para el pasado día veintisiete, lo que se ha verificado con el resultado que consta en la grabación.

El trabajador solicita la extinción de la relación laboral a tenor de lo establecido en el artículo 110.1 b).

PRIMERO.- El demandante viene prestando servicios para la demandada desde el día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho en virtud de un contrato a tiempo completo para obra o servicio determinado (clave 401 en Seguridad Social), ostentando una categoría profesional de Oficial de Primera equivalente al Nivel Salarial VIII del Convenio Colectivo de la Construcción, bajo cuyo ámbito de aplicación se halla la empresa.

El salario pactado y percibido era de 1.800 euros al mes sin incluir la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- Mediante carta de despido fechada uno de febrero de dos mil diecinueve y supuestos efectos del mismo día el trabajador es despedido de su puesto de trabajo.

TERCERO.- La empresa no ha pagado las cantidades correspondientes a la nómina de diciembre, ni enero de 2019, ni los días uno y dos de febrero, ni la parte proporcional de las vacaciones, ni de pagas extraordinarias.

Ha omitido también el abono de 30 horas extraordinarias realizadas por el actor.

CUARTO: El actor no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La prueba practicada ha sido valorada en conciencia por este juzgador conforme al artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, habiéndose deducido los hechos declarados probados de la prueba documental obrante en autos, en lo referido a las circunstancias de la relación laboral (antigüedad, categoría y salario), así como al hecho en sí del despido, así como de la ficta confessio de la empresa que citada en legal forma no ha comparecido al acto del juicio.

Respecto del salario, además de la ficta confessio aplicada a la empresa queda acreditado por los extractos bancarios que aporta el trabajador.

Acreditada la existencia de la relación laboral durante los meses que se reclaman surge la obligación de pago del salario, cuya enervación incumbe plenamente a la empresa a tenor de lo dispuesto en el artículo 217.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- Nos encontramos en presencia de un despido cuya improcedencia ha sido reconocida expresamente por la empresa en la carta de despido por lo que procede ratificar dicho reconocimiento, sin que sea óbice para ello que prestara servicios un día después de que se le despidiera en tanto no existe ninguna voluntad de la empresa que se manifieste en sentido contrario a lo plasmado en la carta de despido.

Conforme dispone el artículo 110.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social procede extinguir la relación laboral en la fecha de esta sentencia al no ser realizable la readmisión (la empresa está citada por edictos) y calculándose la indemnización hasta esta fecha.

Procede igualmente la condena a la empresa al abono de salarios de tramitación hasta la fecha de la sentencia al extinguirse la relación laboral en la misma (STS 25-10-2017), al aplicarse, también de forma anticipada y por razones de economía procesal el artículo 281.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

TERCERO.- Procede la condena a la empresa al abono de las cantidades reclamadas excepto en lo referido al preaviso que no procede al tratarse de un despido disciplinario que no lo contempla.

En consecuencia, sin perjuicio de la indemnización por despido y salarios de tramitación, se habrá de condenar a:

- Salarios correspondientes a los días de diciembre, enero y febrero que reclama (ha excluido el periodo de descanso por paternidad): 1.920 euros.

- Parte proporcional de las vacaciones: 540 euros.

- Horas extraordinarias: 327,06 euros.

- Paga de Junio (parte proporcional): 257,34 euros.

- Paga de Navidad (no abonada): 611,18 euros.

TOTAL: 3.655,58 EUROS.

Que habrán de incrementarse en el 10% de interés legal moratorio desde la finalización de la relación laboral.

CUARTO.- Contra la presente Sentencia cabe recurso de suplicación al tratarse de procedimiento por despido, y superar la pretensión de cantidad los TRES MIL euros.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

FALLO:

ESTIMANDO la demanda interpuesta por Don Efrain declaro la IMPROCEDENCIA del despido de que fue objeto con efectos del día uno de febrero de dos mil diecinueve, declarando extinguida a fecha de hoy la relación laboral que le vinculaba con la empresa PAENKO CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.L., a la que **CONDENO** al abono de **1.708,77 euros en concepto de indemnización** por despido y **10.356,16 euros en concepto de salarios de tramitación** desde el despido hasta la fecha de esta extinción.

ESTIMANDO la demanda por reclamación de cantidad, condeno a la indicada empresa a abonar al trabajador la cantidad de **3.655,58 euros**, por los conceptos que constan al hecho tercero de esta resolución, a los que adicionar el 10% de interés moratorio anual desde la extinción de la relación laboral.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros (artículo 229-1-a Ley 36/2011 de 10/10), en la cuenta abierta en la entidad bancaria Banco de Santander, a nombre de este Juzgado con **IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274 Refª 1808 0000 61 0205 19**, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta el momento final del anuncio del recurso, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado en la misma entidad bancaria con **IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274 Refª 1808 0000 61 0205 19**, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento por entidad de crédito por dicha cantidad (art 230 Ley 36/2011), incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.